

§ 100 ABUSO SEXUAL DE MENORES POR PARTE DEL CLERO: NORMAS DE EDUCACIÓN, PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD PARA EL MINISTERIO

§ 101 Extensión

101.1. Norma Estas políticas y procedimientos son para la Diócesis de Springfield en Illinois (su curia, agencias e instituciones), para sus parroquias (incluidas las escuelas parroquiales y las escuelas secundarias católicas que incluyen “Católica” en su título o descripción o están adjuntas a una parroquia o patrocinada por la diócesis), un instituto religioso u otro grupo, en derecho canónico considerado como personas jurídicas separadas, y para instituciones civiles registradas independientes patrocinadas por la Diócesis.

§ 102 Propósitos de estas normas y procedimientos

La Diócesis de Springfield en Illinois está comprometida con el cuidado adecuado de todos, incluidos los menores de edad, quienes son atendidos por el clero. Los propósitos de estas normas y procedimientos son:

- a. definir la acción eclesial que tomará la Diócesis de Springfield en Illinois cuando se reciba una acusación de abuso sexual de menores por parte del clero;*
- b. asegurar una respuesta adecuada a las presuntas víctimas, a las familias de las presuntas víctimas y a los presuntos delincuentes cuando se recibe tal denuncia;*
- c. establecer procedimientos y requisitos para eliminar a posibles clérigos con un historial previo de abuso sexual de menores.*
 - a. informar y educar a todas las personas relacionadas con la Diócesis sobre cualquier alcance de esta norma.*

Definiciones

Cuando se utilizan en estas normas y procedimientos, los siguientes términos significan:

- a. “Abuso sexual de un menor”. El abuso sexual de un menor incluye el acoso sexual o la explotación sexual de un menor y otra conducta por la cual un adulto utiliza a un menor como objeto de gratificación sexual, y la adquisición, posesión o distribución por parte de un clérigo de imágenes pornográficas de menores de dieciocho años, con fines de gratificación sexual, por cualquier medio o con cualquier tecnología. El abuso sexual ha sido definido por diferentes autoridades civiles de varias maneras, y las **Normas Esenciales** para la Iglesia en los Estados Unidos y la presente normativa no adoptan ninguna definición particular provista en la ley civil. Más bien, las transgresiones en cuestión se relacionan con las obligaciones que surgen de los mandatos divinos con respecto a la interacción sexual humana, tal como se nos es transmitido en el sexto mandamiento del*

Decálogo (Código de Derecho Canónico, c. 1395 par # 2). Por lo tanto, la norma que debe considerarse al evaluar una acusación de abuso sexual a un menor es si la conducta o la interacción con un menor califica como una violación externa objetivamente grave del sexto mandamiento (USCCB, Delitos canónicos).

(Implicando conducta sexual inapropiada y despido del estado clerical, 1995, p. 6). Una ofensa canónica contra el sexto mandamiento del Decálogo (Código de Derecho Canónico, c. 1395 párrafo §2) no tiene que ser un acto completo de relaciones sexuales. Tampoco, para ser objetivamente grave, un acto debe involucrar fuerza, contacto físico o un resultado dañino discernible. Además, la imputabilidad [responsabilidad moral] por una ofensa canónica se presume sobre una violación externa ... a menos que sea aparente (Código de Derecho Canónico, c. 1321 pár. §2; véase cc. 1322-1327). Si existe alguna duda sobre si un acto específico cumple con esta definición, se deben consultar los escritos de teólogos morales reconocidos y se debe obtener la opinión de un experto reconocido (Delitos canónicos, pág. 6). En última instancia, es responsabilidad del Obispo diocesano, con el consejo de la Junta de Revisión Diocesana, determinar la gravedad del presunto acto.¹

b. "Clérigos" incluye:

- 1) *todos los sacerdotes y diáconos incardinados en la Diócesis de Springfield en Illinois y con "buena reputación".*
- 2) *otros sacerdotes y diáconos que tienen las facultades de la Diócesis de Springfield en Illinois.*

c. "Facilitador diocesano para la denuncia e investigación de abuso infantil (Facilitador)". *El facilitador es designado por el obispo diocesano para responder a las denuncias de abuso sexual de un menor, remitir a las personas que informan al ministro de asistencia; llevar a cabo una investigación inicial de la acusación e informa la alegación y la investigación inicial a la Junta de Revisión Diocesana.*

d. "Ministro de Asistencia". *El Ministro de Asistencia es designado por el Obispo Diocesano para ayudar en el cuidado inmediato de las personas que dicen haber sido abusadas sexualmente cuando eran menores por parte del clero y para realizar los otros roles descritos en esta norma.*

e. "Menor". *Un menor es una persona menor de 18 años de edad o una persona que habitualmente carece de razón y se considera menor de edad.*

§ 104 Programas educativos para prevenir el abuso sexual de menores

¹ Ver: USCCB, Estatuto para la protección de niños y jóvenes, 19 de noviembre de 2002

104.1. Norma En forma regular, se ofrecerán al clero programas educativos sobre los métodos para reconocer y prevenir el abuso sexual de menores. A las personas que no hayan completado los programas educativos no se les permitirá servir como clero en la Diócesis de Springfield en Illinois.

§ 105 Distribución de esta norma

105.1. Norma Esta norma se pondrá a disposición de todo el clero, a quienes se les pedirá que certifiquen que han revisado las políticas en formato impreso o electrónico. También estará disponible para los fieles de la Diócesis mediante la publicación en el sitio web de la diócesis (www.dio.org) y anuncios periódicos de la existencia de la norma en *Catholic Times*, la publicación oficial de noticias diocesanas. Ambas fuentes oficiales de la diócesis identificarán el número de contacto para la denuncia e investigación de abuso infantil.

§ 106 Documento de “Certificación” y Verificación del historial de antecedentes penales

106.1. Norma Todo el clero debe completar la Verificación de Antecedentes Penales y el Documento de Certificación adecuado antes de comenzar o continuar el servicio, incluido el servicio voluntario, en las parroquias, escuelas, agencias e instituciones de la Diócesis de Springfield en Illinois. El clero deberá completar periódicamente el Documento de Certificación y actualizar la Verificación de Antecedentes Penales.

Procedimiento

La información provista durante la verificación de antecedentes penales deberá ser examinada de manera apropiada según las circunstancias, que variarán según la persona sea empleado o voluntario y las tareas que realiza.

106.2. Norma Las personas que no hayan completado la Verificación de Antecedentes Penales y el Documento de Certificación no podrán servir como Clérigos en la Diócesis de Springfield en Illinois.

Procedimiento

Los resultados de la Verificación de Antecedentes Penales serán mantenidos por el Departamento de Servicios de Personal, Oficina de Ambiente Seguro de la Diócesis de Springfield en Illinois (ubicada en el Centro de Pastoral Católica, 1615 W. Washington Street, Springfield, IL 62702).

§ 107 Proceso de revisión para el clero

La Sección 107 establece el proceso mediante el cual la aptitud para el ministerio de un clérigo acusado de abuso sexual de un menor se pueda determinar con prontitud y credibilidad y se hagan las recomendaciones apropiadas al Obispo Diocesano. Las denuncias de abuso sexual de un menor por parte de un clérigo serán consideradas inicialmente por el Facilitador (definido en 107.5), para el Informe e Investigación de Abuso Infantil, (Facilitador), quien hará una recomendación al Obispo. La Junta de Revisión revisará la recomendación inicial del Facilitador y todos los problemas subsecuentes relacionados con la aptitud para el ministerio del clérigo acusado. El Facilitador y la Junta de Revisión se establecen como asesores del Obispo Diocesano. El proceso es declarado consultativo y asesorativo,

no contencioso ni adjudicativo, y está dirigido hacia la reconciliación pastoral y la sanación. En este contexto, la seguridad y el bienestar de la comunidad es una preocupación primordial. Otra preocupación es proteger la reputación del clérigo que puede ser sujeto de acusaciones inexactas o falsas. Es responsabilidad del Facilitador cooperar con los funcionarios civiles, así como también es responsabilidad pastoral de la Iglesia responder con respecto a los asuntos religiosos, pastorales y administrativos que están más allá de la autoridad del gobierno.

§107.1. Establecimiento del proceso

107.1. Norma Las determinaciones y recomendaciones con respecto a la continuación del ministerio de cualquier clérigo que sea objeto de una denuncia de abuso sexual de un menor, se harán al Obispo diocesano de acuerdo con el proceso consultivo y asesorativo establecido en la Sección 107. Cuando sea admitido o establecido al menos un acto de abuso sexual de un menor por parte de un clérigo, después de un proceso apropiado de acuerdo con la Ley Canónica, el clérigo ofensor será removido permanentemente del ministerio eclesiástico (Normas esenciales del USCCB n.º 8, CIC c. 1395 §2, CCEO c. 1453 §1).

§107.2. Requisitos de notificación, cumplimiento y cooperación para sacerdotes, diáconos y religiosos

107.2. Norma En cada caso, la Diócesis debe asesorar y apoyar el derecho de todos a presentar un informe a las autoridades públicas. (Cf. *Normas esenciales* del USCCB, n.º 11 y §§107.5.3 (2) y 107.8.1 de estas normas). Se espera que el clero cumpla con todas las leyes civiles aplicables con respecto a la notificación de abuso sexual de menores a las autoridades civiles y cooperen en la investigación. Además de los informes exigidos por la ley civil, se espera que este personal informe sin demora las denuncias de abuso sexual de un menor por parte de un clérigo, o una denuncia hecha contra otro clero al Facilitador al número de teléfono (217-321-1155) a menos que esté prohibido por la Ley de la Iglesia (Canon 983, §1). Se les solicita a todas las personas de buena voluntad que deban cooperar con el proceso, lo hagan con comprensión y sensibilidad. La Diócesis tomará todos los pasos apropiados para proteger el buen nombre y la reputación de todas las personas involucradas en este proceso (Cf. Canon 220 y USCCB *Normas esenciales*, #. 6).

Procedimiento – Clero

- a) Según lo define la Ley Federal de Denuncias de Niños Abusados y Abandonados, todos los informantes por mandato deberán presentar su primer informe al Departamento de Servicios para Niños y Familias de Illinois (DCFS). (cf. 325 Estatutos de Illinois (ILCS) 5/4 personas bajo mandato de informar)
- b) El cumplimiento necesario de las normas canónicas internas de la Iglesia no pretende en modo alguno obstaculizar el curso de ninguna acción civil que pueda estar en marcha. Al mismo tiempo, la Iglesia reafirma su derecho a promulgar leyes vinculantes para todos sus miembros en relación con las dimensiones eclesiásticas de la ofensa de abuso sexual de menores. (cf. Normas esenciales de la USCCB, nota 7)
- c) Por lo general, la información recibida por el facilitador deberá incluir el nombre del clérigo que es sujeto de la denuncia, el nombre o los nombres de la presunta víctima o víctimas, una descripción

precisa del presunto abuso, las fechas, horas y circunstancias relevantes en las que se produjo el abuso, y los nombres, direcciones y números de teléfono de otras personas que puedan tener conocimiento del supuesto abuso.

- d) Las alegaciones de que un clérigo de la Diócesis de Springfield en Illinois esté involucrado en el abuso sexual de un menor, podrán ser recibidas por distintos medios: por ejemplo, una reunión en persona con el Facilitador, una llamada telefónica, una comunicación escrita, por correo electrónico, una cita personal, los medios de comunicación, autoridades públicas, etc.
- e) Se considerará una denuncia toda notificación del DCFS de que ha iniciado una investigación formal de que un menor puede haber sido abusado sexualmente por un clérigo, o de las autoridades de la ley de que están investigando si un menor ha sido abusado sexualmente por un clérigo.
- f) Debido a que generalmente los clérigos retirados de una asignación oficial continúan ejerciendo el ministerio y practicando sacramentos, una acusación contra un clérigo que se ha retirado de una asignación oficial, se procesará de la misma manera que cualquier otra alegación en la medida necesaria para determinar si existe causa razonable para sospechar que el clérigo retirado está involucrado en el abuso sexual de un menor y si los menores están actualmente en riesgo.
- g) Una acusación contra un clérigo que ha renunciado al ministerio activo o que ha sido laicado será recibida por el Facilitador, quien hará un resumen escrito de la acusación y remitirá al acusador al Ministro de Asistencia para que reciba la atención pastoral adecuada. Si el paradero de un clérigo resignado o laicado contra quien se hace una acusación es conocido o puede determinarse, el Facilitador presentará la denuncia al clérigo acusado y solicitará su respuesta. Las denuncias relacionadas con clérigos resignados o laicados se presentarán a la Junta de Revisión para su revisión
- h) Una acusación contra un clérigo fallecido deberá ser recibida por el Facilitador, quien deberá hacer un resumen escrito de la denuncia y remitirá al acusador al Ministro de Asistencia para que reciba la atención pastoral adecuada. Las denuncias relacionadas con clérigos fallecidos deberán ser presentadas a la Junta de Revisión para su revisión.
- i) Generalmente las acusaciones anónimas o que contengan información insuficiente deberán ser procesadas por el Facilitador de la siguiente manera:
 - 1) Basándose en la disponibilidad de datos limitados, se deberá solicitar al Vicario General / Vicario para Sacerdotes y otras agencias diocesanas apropiadas, que envíen al Facilitador todos los archivos relevantes y toda información pertinente para que la denuncia, dentro de lo posible, pueda ser investigada.
 - 2) Si se puede identificar al clérigo, determinar si se le debe informar o no y ofrecer la oportunidad de responder.
 - 3) Reportar todas las acusaciones a la Junta de Revisión en la reunión regular más próxima para que la Junta de Revisión pueda revisar dicha acusación, la acción del Facilitador, y recomendar acciones adicionales que considere apropiada.
- j) Las denuncias contra un clérigo no incardinado en la Diócesis de Springfield en Illinois se remitirán al (Arzo)/Obispo de la diócesis de incardinación.
- k) Las denuncias contra un religioso serán remitidas al Provincial/Superior de la orden religiosa y un informe de la denuncia al Obispo Diocesano. El Provincial/Superior, en cooperación con el Obispo diocesano, procederán a abordar la denuncia y la disposición de los religiosos acusados de acuerdo con las políticas de abuso sexual de la orden religiosa.
- l) En cuanto a la publicación de nombres de clérigos de ordenes religiosas/externas: la diócesis de Springfield en Illinois publicará los nombres de los clérigos de ordenes religiosas o externas que hayan tenido acusaciones fundamentales de abuso sexual a un menor si a) el clérigo externo o religioso prestó su servicio en una parroquia o un diocesano patrocinado por la diócesis de

Springfield en Illinois y b) la propia orden religiosa o diócesis de origen del clérigo ha confirmado por escrito que han fundamentado la acusación mediante sus propias políticas o proceso de investigación.

§108. Protección de derechos y alegatos infundados

Siempre existe la posibilidad de acusaciones falsas o reclamos sin fundamento de abuso sexual de un menor, acoso sexual o explotación sexual. Es importante que todos los fieles cristianos, incluido el clero, sepan que tanto el derecho civil como el canónico (Código de Derecho Canónico, cc. 1390-1391) imponen sanciones por el delito de falsedad en el que individuos inocentes son víctimas de denuncias falsas y calumnias.

108.1. Norma Se debe tener cuidado de proteger los derechos de todas las partes involucradas, en particular las de las personas que afirman haber sido abusadas sexualmente y la persona contra quien se ha realizado el cargo. Cuando la acusación haya demostrado ser infundada, se tomarán todas las medidas posibles para restaurar el buen nombre de la persona acusada falsamente. (*USCCB Normas Esenciales # 13*)

§109. Junta de revisión diocesana

109.1. Norma Las recomendaciones descritas en la Sección 107.1 se harán al Obispo Diocesano por una junta de Revisión Diocesana que funcionará como un órgano consultivo confidencial para el Obispo Diocesano en el desempeño de sus responsabilidades (consulte el *Estatuto del USCCB*, art. 2, y las *Normas Esenciales del USCCB*. # 4):

§109.2 Afiliación

109.2. Norma La Junta de Revisión será nombrada por el Obispo diocesano y estará compuesta por siete o nueve miembros de integridad sobresaliente y buen juicio en plena comunión con la Iglesia. Seis miembros serán católicos laicos que no son empleados de la Diócesis, y un miembro será un sacerdote que sea un pastor experimentado y respetado de la Diócesis. En la selección de católicos laicos se dará preferencia a personas con antecedentes/experiencia tales como: psiquiatra, psicólogo, consejero con licencia o trabajador social con licencia, abogado o investigador de la ley. Al menos uno de los miembros debe tener experiencia particular en el tratamiento del abuso sexual de menores. (Cf. *Estatuto del USCCB*, art. 2, y *Normas esenciales del USCCB*, n. ° 5)

Procedimiento

- a) **Comunión completa:** “Los bautizados están plenamente en comunión con la Iglesia Católica en esta tierra que se unen con Cristo en sus estructuras visibles por los lazos de profesión de fe, los sacramentos y el gobierno eclesial” (*Código de Derecho Canónico*, c. 205; cf. Vaticano II, Constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*, 14)
- b) **Orientación de los miembros de la Junta de Revisión:** para familiarizar a los miembros de la Junta de Revisión con sus deberes, así como con las políticas y procedimientos pertinentes, debe realizarse una Orientación de los Miembros de la Junta de Revisión periódicamente con la contribución de los funcionarios diocesanos correspondientes y consultores externos.

- c) Compensación: Ninguno de los miembros de la Junta de Revisión recibirá compensación por sus servicios, pero todos los miembros recibirán un reembolso por gastos realizados que sean necesarios.

§109.3. Término

109.3.1 Norma Los nombramientos para la Junta de Revisión serán por un término de cinco años y, con la aprobación o solicitud del Obispo, se extenderán a otro término de cinco años. Los nombramientos que superen los 10 años pueden ser extendidos por el Obispo cada año. Cualquier miembro de la Junta de Revisión que desee renunciar a la Junta de Revisión deberá, si es posible, avisar con anticipación a la Junta de Revisión la fecha efectiva de terminación. (Cf. *Normas esenciales del USCCB*, § 5, Canon 186)

§109.4. Oficiales

109.4.1 Norma El Obispo diocesano designará por periodos fijos a un miembro de la Junta de Revisión como presidente, a una persona como vicepresidente, y a un miembro como secretario de la Junta de Revisión, sin extenderse más allá del término como miembro de la Junta de Revisión.

Procedimiento

El presidente generalmente convocará y presidirá las reuniones de la Junta de Revisión de acuerdo con la voluntad de la Junta de Revisión. El vicepresidente desempeñará estas funciones cuando el presidente no pueda hacerlo.

§109.5. Relación con el Obispo diocesano

109.5.1 Norma La Junta de Revisión actuará como el asesor principal del Obispo Diocesano en la evaluación de las denuncias de abuso sexual de menores y en su determinación de idoneidad para el ministerio. La Junta de Revisión no es responsable ante otros funcionarios de la Diócesis, a menos que sea necesario para que la gestión sea eficiente. (Cf. *Estatuto del USCCB*, artículo 2, y *Normas esenciales del USCCB*, n.º 4)

§109.6. Quórum y mayoría para tratar el asunto

109.6.1 Norma Una mayoría (dos tercios) de los miembros de la Junta de Revisión nombrados para servir en ese momento constituye el quórum de la Junta de Revisión, y será necesaria la concurrencia de no menos de la mayoría de dichos miembros de la Junta de Revisión para una determinación o recomendación.

§109.7. Reuniones

109.7.1 Norma La Junta de Revisión llevará a cabo sus actividades en las reuniones, que se programarán trimestralmente o con la frecuencia que sea necesaria para realizar sus funciones. Las reuniones deben reflejar el carácter pastoral de este proceso que es consultivo y asesorativo, no

contencioso y adjudicativo. Las reuniones no son audiencias. Son sesiones en las que la Junta de Revisión recibe y considera información, delibera y formula sus determinaciones y recomendaciones. La Junta de Revisión puede, a su discreción, limitar la información que recibe o considera, y no se debe aplicar estrictamente las reglas de evidencia.

Procedimiento

- a) Por lo general, la Junta de Revisión se reunirá en persona, pero por excepción, puede reunirse por conferencia telefónica. Los miembros de la Junta de Revisión no discutirán los asuntos de la Junta de Revisión o la información presentada a la Junta de Revisión fuera de las reuniones del comité de la Junta de Revisión, excepto con el Facilitador quien puede comunicarse con los miembros de la Junta de Revisión según lo exija este proceso o como considere apropiado.
- b) El Obispo diocesano, el Facilitador y otras personas designadas por el Obispo diocesano pueden asistir a aquellas partes de las reuniones durante las cuales se presenta información a la Junta de Revisión y la Junta de Revisión hace sus recomendaciones. La asistencia a otras partes de las reuniones estará sujeta a la discreción de la Junta de Revisión. Todas las demás personas pueden asistir a reuniones solo con la invitación o con el consentimiento de la Junta de Revisión y sujeta a las limitaciones que la Junta de Revisión pueda requerir. Es deseable que el Promotor de Justicia participe en las reuniones de la Junta de Revisión. (Cf. *Normas esenciales* de la USCCB, §5) Dado que el Promotor de Justicia es responsable de procesar cualquier juicio penal ante un tribunal canónico, este puede asistir a las reuniones de la Junta de Revisión y tendrá voz en las discusiones, pero no voto en las determinaciones y recomendaciones de la Junta. Una vez completado el proceso de la Junta de Revisión y, si el resultado lo justifica, se deberá notificar a la Congregación para la Doctrina de la Fe, y el Promotor de Justicia procederá según las instrucciones del Obispo Diocesano de acuerdo con las instrucciones de la Congregación para la Doctrina de La Fe, a menos que la Congregación tome el caso debido a circunstancias especiales. (Cf. *Normas esenciales* del USCCB, # 8A)

El presidente, con el consentimiento de la Junta de Revisión, puede nombrar los comités permanentes o temporales que considere necesarios, y puede delegar en dichos comités los poderes necesarios para cumplir su propósito. Sin embargo, el poder de hacer una recomendación definitiva después de una reunión de la Junta de Revisión no puede ser delegado a ningún comité de este tipo

§109.8. Derechos del clérigo para reunirse con la Junta de Revisión

109.8.1 Norma Tanto la persona que hace la acusación como el clérigo acusado, tienen derecho a reunirse con la Junta de Revisión antes de que concluya la Revisión por Causa, sujeta a las limitaciones de tiempo razonables que la Junta de Revisión establezca. La Junta de Revisión deberá proceder con discreción permitiendo dichas reuniones y estableciendo límites de tiempo razonables para tales reuniones.

Procedimiento

Cuando la persona que presenta la acusación o el clérigo acusado se reúne con la Junta de Revisión, la Junta de Revisión programará sus reuniones de tal manera que no se encuentren, incluso inadvertidamente.

§109.9. Derechos de los asesores legales o canónicos

109.9.1 Norma Ninguna parte de estas normas y procedimientos debe interpretarse como una restricción del derecho de un individuo a un asesor legal o canónico.

Procedimiento

- a) Se aconsejará al acusado a usar la asistencia de consejeros civiles, y canónicos; cuando sea necesario, la diócesis proporcionará un consejero canónico al clérigo. (*Estatuto del USCCB, art. 5 y Normas esenciales del USCCB, n. #6 y 8.A*)
- b) Cualquier persona que se presente ante la Junta de Revisión, puede hacerlo con un abogado u otro asesor, solicitando el consentimiento a la Junta de Revisión, antes de la reunión. La Junta de Revisión no permitirá que la participación de abogados u otros asesores demore indebidamente este proceso. Los abogados con licencia para ejercer el derecho civil, pero no el derecho canónico, que actúan como asesores legales de la persona que hace la denuncia o de la persona acusada, pueden asistir a dichas reuniones y asesorar a sus clientes involucrados en estos procesos eclesiales, entendiendo que dichos procedimientos se llevan a cabo de acuerdo con estas normas y procedimientos, y las audiencias no están sujetas a las normas de derecho civil.

§109.10 Deberes de la Junta de Revisión

109.10.1 Norma La Junta de Revisión tendrá el deber de:

Recomendar al Obispo Diocesano un candidato o candidatos para el puesto de Facilitador.

- 1) Asesorar al Obispo diocesano evaluando las denuncias de abuso sexual de menores y determinar la aptitud para el ministerio (Cf. *Estatuto del USCCB, art. 2, y Normas Esenciales del USCCB, §4. A.*);
- 2) Ofrecer asesoramiento en todos los aspectos de estos casos, ya sea de forma retrospectiva o prospectiva (Cf. *USCCB Normas Esenciales, §4.C.*);
- 3) Hacer otras recomendaciones que la Junta de Revisión, a su entera discreción, determine que son apropiadas para reducir el riesgo para los niños.
- 4) Recomendar pautas para las consultas del Facilitador y procedimientos de la Junta de Revisión;
- 5) Llevar a cabo una revisión de estas normas y procedimientos para tratar el abuso sexual de menores; (Cf. *Normas esenciales del USCCB, §4.B.*);
- 6) La Junta de Revisión puede, a su discreción, desarrollar e implementar programas educativos para ellos mismos y para quienes participan en este proceso;
- 7) Buscar el asesoramiento de los expertos y consultores que la Junta de Revisión considere necesarios y apropiados.
- 8) Revisar las normas de un ambiente seguro de la diócesis una vez cada dos años y recomendar, si corresponde, al Obispo diocesano cualquier modificación a las normas.

109.10.2. Norma Si un clérigo admite la verdad de un incidente de conducta sexual inapropiada a un menor de edad o lo reporta personalmente al Obispo Diocesano o a su representante, aunque no sea necesario que la Junta de Revisión aconseje al Obispo Diocesano con respecto a la veracidad del incidente, el incidente deberá ser informado a la Junta de Revisión.

§109.11. Facilitador para la denuncia e investigación de abuso infantil

109.11.1. Norma El Facilitador para la denuncia e investigación de abuso infantil (el “Facilitador”) asistirá a la Junta de Revisión en el desempeño de sus funciones.

§109.12. Calificaciones

109.12.1. Norma El Facilitador será un profesional laico católico que cuente con las calificaciones adecuadas y una experiencia sustancial en la investigación y el análisis de las denuncias de abuso sexual de niños.

§109.13. Nombramiento y condiciones del puesto

109.13.1. Norma El Obispo diocesano nombrará y podrá destituir al Facilitador con el asesoramiento de la Junta de Revisión.

Procedimiento

El Facilitador puede ser compensado y evaluado de acuerdo con la carga horaria que sean aplicables a otros empleados diocesanos con responsabilidades y experiencia similares.

§109.14. Deberes del Facilitador

109.14.1. Norma El Facilitador tendrá el deber de:

- 1) Responder en tiempo y forma al recibir la información y las denuncias de abuso sexual a un menor de edad por parte de un clérigo;
- 2) reportar a las autoridades públicas cualquier acusación de abuso sexual (a menos que sea canónicamente privilegiada), a una persona que es menor de edad, cooperar con las autoridades públicas para informar sobre casos en que la persona no sea menor de edad, cumplir con todas las leyes civiles aplicables con respecto a reportar las denuncias de abuso sexual de menores a las autoridades civiles y cooperar en su investigación de acuerdo con la ley de la jurisdicción involucrada. En todos los casos, el Facilitador deberá informar a los acusadores de su derecho a presentar un informe a las autoridades públicas y apoyará este derecho. (Cfr. *Estatuto del USCCB*, art. 4, y §§107.2 y 107. 7 b) 1) de estas normas). Específicamente, el Facilitador tendrá el deber de informar todas las denuncias de abuso sexual de un menor al DCFS y a la autoridad gubernamental correspondiente;
- 3) el Facilitador o designado, nombrado por el Obispo Diocesano, entrevistará objetivamente y de manera oportuna al acusador y, al acusado de acuerdo con la práctica canónica. La información obtenida se enviará de forma escrita y permitirá que la persona entrevistada revise, edite y firme lo que se ha comprometido a escribir;
- 4) comunicarse de manera adecuada con el acusador o la persona que hace la denuncia, el Ministro de Asistencia, el clérigo afectado, el Obispo Diocesano, el Vicario General/Vicario para Sacerdotes, el director de la Oficina del Diaconado, el director de la Oficina Para Seguros y Beneficios, la Junta de Revisión y otras personas que el Obispo Diocesano o la Junta de Revisión puedan designar;
- 5) asistir a la Junta de Revisión preparando y presentando informes relacionados con alegatos y solicitudes y cualquier otra información que sea apropiada;

- 6) asistir al Obispo diocesano preparando y presentando informes que resuman las acusaciones, las respuestas de los sacerdotes o diáconos acusados, y la razón por la cual la Junta de Revisión llegó a sus determinaciones y recomendaciones; y
- 7) desempeñar las demás tareas que le prescriba el Obispo Diocesano o la Junta de Revisión.

Procedimiento

- a) El Vicario general/Vicario para Sacerdotes es el principal responsable del tratamiento de las preocupaciones y cuestiones de la vida pastoral y espiritual y de las preguntas sobre el tratamiento.
- b) El Vicario General/Vicario para Sacerdotes trabajará cooperativamente para asegurar que el clérigo cumpla con el programa de oración y penitencia; este programa debe incluir tratamiento, rehabilitación y supervisión. El Vicario General/Vicario para Sacerdotes será el principal responsable del desarrollo, la implementación y el funcionamiento del programa. El Vicario General/Vicario para Sacerdotes trabajará cooperativamente en la selección de profesionales e instituciones para evaluar, diagnosticar y tratar a los sacerdotes o diáconos. El Vicario general/Vicario para sacerdotes es el principal responsable de la vida pastoral y espiritual, y del tratamiento de cuestiones delicadas que requieren sensibilidad y confidencia.

§109.15. Recibo de información

109.15.1. Norma Para asistir al Facilitador en la implementación de este proceso, la Diócesis establecerá y publicará un número de teléfono independiente para facilitar la recepción de información. El número de teléfono estará disponible en la página de inicio del sitio web diocesano. El Facilitador responderá las llamadas durante el horario laboral y se utilizará un sistema de grabación adecuado en otros momentos.

§109.16. Confidencialidad y Divulgación de Información

109.16.1. Norma La información generada en relación con el proceso establecido en las Secciones 107.4 y 107.5 se mantendrá de manera confidencial y solo se podrá divulgar de acuerdo con esta sección.

Procedimiento

- a) El Facilitador es el custodio de toda la información descrita en las Secciones 107.4. y 107.5 y desarrollará un sistema de registro apropiado para garantizar la responsabilidad y la seguridad de la información de acuerdo con las normas de mantenimiento de registros diocesanos y en consulta con la Oficina diocesana de Gestión de Archivos y Expedientes.
- b) El Facilitador mantendrá la información de manera confidencial y no podrá divulgar dicha información, excepto los siguientes casos:
 - 1) el Facilitador proporcionará al clérigo acusado información suficiente para que el clérigo pueda responder a la acusación; cualquiera de las partes puede tener acceso a las declaraciones propias relacionadas con la acusación o respuesta y puede ofrecerlas para que se incorporen al expediente; el Facilitador puede proporcionar a la persona que hace la acusación y al clérigo acusado, la información adicional necesaria para procesar la denuncia;

- 2) después de que el Obispo diocesano haya resuelto un asunto presentado ante la Junta de Revisión, el Facilitador proporcionará en tiempo y forma a la persona que hace la denuncia información sobre las determinaciones y recomendaciones de la Junta de Revisión; y las acciones del Obispo Diocesano. El Obispo Diocesano/Vicario General/Vicario para Sacerdotes asesorará al clérigo acusado con información apropiada y oportuna sobre las determinaciones y recomendaciones de la Junta de Revisión.
- 3) el Facilitador proporcionará acceso a la información a la Junta de Revisión, al Obispo Diocesano y a otras personas que el Obispo Diocesano pueda designar;
- 4) el Facilitador proporcionará acceso a la información al superior competente en relación con las denuncias sobre un miembro de una congregación religiosa u otra Diócesis;
- 5) el Facilitador divulgará la información que pueda ser requerida por la ley; y
- 6) la Diócesis desarrollará comunicaciones que reflejen su compromiso de transparencia y apertura. Dentro de los límites del respeto por la privacidad y la reputación de las personas involucradas, la Diócesis tratará el problema con la mayor claridad posible con los miembros de la comunidad. Especialmente en lo que respecta a la asistencia y apoyo a las comunidades parroquiales directamente afectadas por la mala conducta ministerial que involucre a menores. (*Carta del USCCB*, art. 7)

§109.17. Consulta Inmediata y Acciones

109.17.1. Norma Al recibir la denuncia de abuso sexual de un menor por parte de un clérigo, el Facilitador informará sin demora a las autoridades públicas de dicha denuncia, e incluirá a la agencia estatal apropiada de servicio de protección infantil, y deberá cumplir con todas las normas civiles aplicables con respecto a la denuncia de abuso sexual de menores a las autoridades civiles, y cooperar en su investigación de acuerdo con la ley de la jurisdicción en cuestión. El Facilitador hará dicho informe incluso si las autoridades informan que el estatuto de limitaciones ha caducado. El Facilitador le informará a la persona por quien está haciendo el informe, que él o ella está haciendo el informe, en nombre de todas las personas relacionadas con la entidad a la que está relacionado el presunto delincuente. El Facilitador deberá mantener un registro de las fechas y el contenido del informe, la identidad de la persona, la agencia a la que se realizó el informe, el número de identificación del caso que la agencia pudo haber establecido. El Facilitador también proporcionará a la persona que hace la denuncia una declaración que contenga información sobre el derecho a presentar un informe de dichas denuncias a las autoridades públicas y respaldará este derecho. (Cfr. *Estatuto del USCCB*, artículo 4, *Normas esenciales del USCCB* #11, y §§107.2 y 107.5.3 (2) de estas normas).

Procedimiento

- a) El Facilitador informará inmediatamente la denuncia al Obispo Diocesano, al Vicario General/Vicario para Sacerdotes, al Ministro de Asistencia y a la Junta de Revisión y, según corresponda, al director de la Oficina del Diaconado, al Canciller, al director de la Oficina de Seguros y Beneficios, u otras personas que el Obispo Diocesano pueda designar.
- b) El Facilitador revisará inmediatamente los archivos del clérigo, solicitará cualquier otra información sobre el clérigo que sean accesibles, hará las consultas pertinentes sobre la acusación, entrevistará a las partes correspondientes y preparará un informe con toda la información disponible para su presentación ante la Junta de Revisión.

109.17.2. Norma El Facilitador evaluará sin demora si la seguridad de los niños requiere una acción interina y comunicará inmediatamente una recomendación al Obispo Diocesano

Procedimiento

- a) Al realizar una evaluación y recomendación para una acción interina, el Facilitador consultará con aquellos designados por el Obispo Diocesano que están involucrados en la administración de los asuntos relacionados con la denuncia.
- b) La acción interina puede incluir la suspensión temporal del ministerio²², las restricciones y/o otras acciones que el Obispo Diocesano considere apropiadas. Si el clérigo que es objeto de una acción interina está involucrado en un ministerio que involucra el contacto con los niños o se encuentra en un sitio donde hay niños presentes, como un programa escolar o de educación religiosa, las partes o individuos apropiados serán notificados del hecho de la acusación y sus circunstancias; y se les consultará sobre las medidas provisionales a tomar.
- c) El Vicario General/Vicario para Sacerdotes o el director de la Oficina del Diaconado informarán al clérigo de la denuncia, se asegurará de que busque un abogado civil y canónico y coordine su entrevista. El clérigo debe ser informado de que cualquier cosa que se diga puede ser usada en su contra en procedimientos civiles y canónicos. Se le puede pedir al clérigo acusado que busque, o se lo inste voluntariamente a cumplir con una evaluación médica y psicológica apropiada y mutuamente aceptable para la Diócesis y el acusado, siempre que esto no interfiera con la investigación de las autoridades civiles. (Cfr. Estatuto USCCB, art. 5, y USCCB Normas esenciales # 7)

§109.18. Revisión inicial

109.18.1. Norma La Junta de Revisión se deberá reunir para realizar una Revisión Inicial dentro de los 90 días posteriores a la denuncia recibida por el Facilitador; sin embargo, en los casos en que haya un supuesto abuso por parte de un clérigo en un ministerio activo y que exista un posible peligro para los niños, la Junta de Revisión deberá reunirse lo antes posible. Con el asesoramiento del

²² De acuerdo con el canon 223, §2 y de acuerdo con las *Normas Esenciales* #9 del USCCB, el retiro temporal es una acción inmediata que realiza el Obispo por la seguridad de los menores, la protección del clérigo y el bienestar de la Iglesia. El propósito del retiro temporal es proporcionar rápidamente una oportunidad para evaluar el riesgo de los menores, la situación del clérigo y las necesidades urgentes de la Iglesia. Implica que el clérigo se retire del sitio ministerial, y también puede incluir otras especificaciones, como elementos de supervisión. Se retirará por un período de tiempo determinado y estará vigente solo hasta que la Junta de Revisión pueda reunirse para evaluar la alegación como una Revisión Inicial (en la mayoría de los casos, no más de 90 días). No es un juicio de culpabilidad, y no es equivalente a una suspensión canónica o cualquier otra sanción penal. No afecta a ningún cargo eclesiástico que el clérigo pueda tener y no afecta su salario. Los motivos del retiro se realizarán en forma escrita (cánones 37, 51). En el momento de su retiro, el clérigo será dispensado temporalmente de cualquier obligación que no pueda cumplir durante su retiro (canon 87 §1). En el momento de esta acción por parte del Obispo, se informará al clérigo de sus derechos legales civiles y canónicos (USCCB *Normas Esenciales* # 6). Al momento de la acción, aquellos individuos con mayor responsabilidad en la parroquia o institución serán informadas de la solicitud y estipulaciones del Obispo. Si hubiera alguna publicidad asociada con un retiro temporal, se hará un esfuerzo razonable para no dañar ilegítimamente la buena reputación del clérigo, para no dañar su derecho a proteger su privacidad (Canon 220, *Normas Esenciales* del USCCB #13). Si el clérigo no coopera con el retiro temporal en todo momento, el Obispo tiene el poder ejecutivo de gobernar, a través de un acto administrativo, para remover a un clérigo ofensivo del cargo o restringir su facultad, y para limitar su ejercicio del ministerio sacerdotal (Cf. cc. 35-58, 149, 157, 187-189, 192-195, 277 §3, 381 §1, 383, 391, 1348 y 1740-1747).

Facilitador, la Junta de Revisión puede demorar la planificación de la Revisión Inicial por una razón válida, como el esperar la finalización de la acción por parte de los organismos públicos; sin embargo, una Revisión Inicial no se pospondrá debido a un retraso prolongado e innecesario. (por ejemplo, los cánones 1593 y 1622, 3º). No obstante la presente norma, si la acción interina es considerada necesaria, el asunto deberá ser presentado a la Junta de Revisión para una Revisión Inicial de manera urgente. (tan pronto haya quórum de los miembros de la junta).

Procedimiento

Al recibir la denuncia, el Facilitador hará un esfuerzo razonable para obtener la información pertinente del acusador u otra fuente responsable dentro de los 30 días. El acusado tendrá 30 días para responder a la denuncia. Por lo general, toda la información y las respuestas serán en forma de declaraciones juradas.

§109.19. Preguntas para revisión

109.19.1. Norma En la reunión de Revisión Inicial, la Junta de Revisión notificará al Obispo Diocesano:

- (1) si la información recibida justifica una investigación y deba comenzar una Investigación canónica preliminar (cf. Canon 1717. §1);
- (2) si alguna acción interina tomada según lo informado por el Facilitador todavía es apropiada para garantizar la seguridad de los niños;
- (3) de sus recomendaciones sobre el alcance y el curso de la investigación;
- (4) si la investigación diocesana debe postergarse, parcial o totalmente, por un período razonable para no interferir con la investigación conducida por las autoridades públicas;
- (5) qué otras medidas provisionales deben tomarse; y
- (6) si las alegaciones no requieren más investigación, y el caso debe cerrarse.

Procedimiento

- a. La Junta de Revisión considerará el informe del Facilitador, la información proporcionada por otras personas identificadas por el Obispo Diocesano y cualquier otra información que la Junta de Revisión considere útil y pueda obtener. En situaciones en las que el acusado tiene acceso a menores, la ausencia de firma no demorará innecesariamente la consideración de una acusación.
- b. Si la Junta de Revisión determina que el asunto requiere de una investigación más profunda después de la Revisión Inicial, dicha acción no deberá ser interpretada como una indicación de que la acusación contra el clérigo es meritoria o refleja de manera adversa al clérigo. Dicha acción solo significará que es el deber de la Junta de Revisión obtener todos los hechos e información disponibles con respecto a la acusación antes de llegar a una recomendación final.

§109.20. Recomendaciones

109.20.1. Norma La Junta de Revisión hará recomendaciones al Obispo diocesano sobre lo siguiente:

- (1) si el clérigo ya ha sido suspendido temporalmente del ministerio con una investigación pendiente, si dicha suspensión debe continuar como una remoción canónica según el canon 1722;

- (2) si el clérigo no se ha suspendido temporalmente del ministerio, si debe ser removido canónicamente bajo el canon 1722;
- (3) si la conducta del clérigo no constituye abuso sexual de un menor, pero es inapropiado de alguna otra manera, si se requiere una acción adicional y sugerencias en cuanto a tal acción; y
- (4) otras recomendaciones que la Junta de Revisión considere necesarias.

§109.21. Investigación preliminar

Ninguna acción preliminar sobre el presunto delincuente debe interpretarse como una sentencia sobre el fondo de las acusaciones, pero se realizará para facilitar la investigación apropiada del informe hasta que la situación se resuelva razonablemente.

109.21.1. Norma Si el Obispo diocesano acepta la recomendación de la Junta de Revisión de que la Revisión Inicial justifica una investigación adicional, se iniciará y llevará a cabo una Investigación preliminar canónica con prontitud y objetividad, a menos que dicha investigación parezca totalmente superflua, por ejemplo, debido a evidencia convincente o la admisión por parte del clérigo del presunto abuso (c. 1717). Se deben tomar todos los pasos apropiados durante la investigación para proteger la reputación del acusado y de la persona que hace la denuncia. (Cfr. Carta USCCB, art. 5, y *USCCB Normas Esenciales #6*)

Procedimiento

- a) El Facilitador notificará sin demora al Obispo Diocesano de la recomendación de la Junta de Revisión. Una vez que el Obispo Diocesano haya aceptado o rechazado la recomendación de la Junta de Revisión, el Obispo Diocesano o la persona que él haya designado, notificará tan pronto como sea posible al acusador y al acusado de la recomendación de la Junta de Revisión y de la aceptación del Obispo Diocesano, y si la situación requiere investigación, solicitará a cada parte que envíe, dentro de los 30 días, cualquier información adicional disponible para ayudar a la Junta de Revisión a llegar a su recomendación final sobre el asunto.
- b) El Obispo diocesano nombrará un auditor laico (cf. canon 1428) para llevar a cabo la investigación preliminar de acuerdo con el canon 1717. Si es apropiado a la luz de los hechos y circunstancias, el obispo diocesano puede nombrar al Facilitador para que actúe como auditor. Debido a que se ha decretado una investigación preliminar canónica, la continuación o iniciación de la remoción del clérigo de un sitio ministerial se realizará de acuerdo con la norma del Canon 1722.
- c) La investigación adicional recomendada por la Junta de Revisión y las instrucciones de la Investigación Preliminar según lo requerido por el canon 1717 se realizarán al mismo tiempo.
- d) Bajo la supervisión del Obispo diocesano o su delegado y en cooperación con la Junta de Revisión, el auditor, con la aprobación previa del Obispo diocesano, puede contratar toda la asistencia profesional que sea necesaria y apropiada para llevar a cabo una investigación exhaustiva de la denuncia.
- e) El auditor que realiza la Investigación preliminar preparará informes orales y escritos de estas consultas que contienen los hallazgos de dichas investigaciones con tiempo suficiente para que el proceso canónico apropiado y la Junta de Revisión completen sus responsabilidades. Estos informes deben incluir descripciones de las acciones tomadas por el Facilitador, la consulta adicional que pueda ser necesaria, y la identificación de la información que no estaba disponible para el Facilitador y por qué esa información no estaba disponible.

§109.22. Revisión por causa

109.22.1. Norma Una Revisión por Causa generalmente se iniciará y programará, después de la Revisión Inicial, a más tardar 60 días después de la Revisión Inicial. La Junta de Revisión puede demorar la programación de la Revisión por Causa por una buena razón, como esperar la finalización de la acción por parte de las Autoridades Civiles.

§109.23. Preguntas para Revisión

109.23.1. Norma En la Revisión por Causa, la Junta de Revisión determinará si la acusación del acusador y otra información son suficientes para sospechar razonablemente que el acusado ha cometido abuso sexual de un menor.

§109.24. Recomendaciones

109.24.1. Norma La Junta de Revisión hará las recomendaciones apropiadas al Obispo diocesano sobre lo siguiente:

(1) si ha encontrado que hay razones para sospechar que el acusado ha cometido abuso sexual de un menor, eliminando así al clérigo del ministerio, deben establecerse ya sea supervisión y otras restricciones en espera de la conclusión canónica del asunto;

(2) si se ha encontrado que no hay motivos suficientes para sospechar que el acusado ha cometido abuso sexual de un menor,

- i) si el expediente debe cerrarse en esta etapa del proceso;
- ii) si el archivo debe mantenerse abierto por alguna razón;
- iii) si la conducta del clérigo no constituye abuso sexual de un menor, pero es inapropiada de otra manera, si se justifican acciones adicionales y sugerencias sobre posibles acciones; y
- iv) otros asuntos que la Junta de Revisión considere apropiados.

§109.25. Retiro del Ministerio

109.25.1. Norma Cuando haya razones suficientes para sospechar que el clérigo ha cometido abuso sexual de un menor, se notificará a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Si aún no se ha hecho, el Obispo diocesano aplicará las medidas de precaución mencionadas en el canon 1722, es decir, remover al clérigo del ministerio sagrado o de cualquier oficina o función eclesiástica, imponer o prohibir la residencia en un lugar o territorio dado, y prohibir Celebración pública de la Sagrada Eucaristía en espera del resultado del proceso (Cf. *Normas esenciales* USCCB # 6).

Procedimiento

Antes de iniciar un proceso judicial o administrativo para imponer o declarar sanciones, el Obispo diocesano debe buscar la cooperación voluntaria del clérigo para evitar o reparar el escándalo, restaurar la justicia y reformar al delincuente a través de diversos medios de solicitud pastoral (ver c. 1341).

§109.26. Revisión suplementaria

109.26.1. Norma La Junta de Revisión, únicamente a su discreción, puede llevar a cabo las Revisiones Suplementarias que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones. El Obispo Diocesano, el Facilitador o una persona que hace la denuncia o el clérigo acusado pueden hacer una solicitud de revisión suplementaria a la Junta de Revisión.

§109.27. Solicitud de revisión suplementaria

109.27.1. Norma Las solicitudes de revisión suplementaria se harán por escrito al Facilitador e incluirán la nueva información que no fue considerada previamente por la Junta de Revisión, así como una declaración de la posición del solicitante con respecto al problema y cualquier información complementaria.

Procedimiento

Al determinar si la Revisión suplementaria se llevará a cabo, la Junta de Revisión evaluará entre otras cosas:

- 1) si la información presentada no estaba disponible anteriormente para la Junta de Revisión;
- 2) si la información es nueva y no estaba disponible para la persona que solicita la Revisión suplementaria en el momento en que el Comité de Revisión consideró el asunto;
- 3) si la nueva información es material para la acusación; y
- 4) si la solicitud de revisión suplementaria se realizó en tiempo y forma.

109.27.2. Norma Si la Junta de Revisión determina que es necesaria una Revisión Suplementaria, revisará toda la información, recién adquirida, así como la considerada anteriormente en la Revisión por Causa. La Revisión Suplementaria se programará a más tardar sesenta (60) días después de dicha determinación. Al realizar la Revisión Suplementaria, se deben observar las mismas prácticas y protocolos que en la Revisión por Causa. El solicitante puede solicitar reunirse con la Junta de Revisión durante una Revisión Suplementaria que la Junta de Revisión puede otorgar a su discreción.

Procedimiento

Al determinar que se llevará a cabo una Revisión Suplementaria, la Junta de Revisión puede solicitar más información e investigación.

109.27.3. Norma Al realizar una Revisión Suplementaria, la Junta de Revisión puede tomar las mismas determinaciones y recomendaciones que en la Revisión por Causa anterior y hacer cualquier otra determinación y recomendación que considere apropiada.

§110. Cuidado de la persona que hace la alegación

110.1. Norma El Ministro de Asistencia deberá facilitar una respuesta pastoral inmediata tan pronto como sea posible con la persona que hace la denuncia, o la familia de la persona (padres o

tutores), según corresponda, escuchando, brindando consuelo y ofreciendo compasión y apoyo sin comentarios en cuanto a la verdad de cualquier alegato. La asistencia médica, psicológica, espiritual u otra asistencia apropiada y relevante que se desee, se ofrecerá en un espíritu de justicia cristiana y caridad en los casos donde la recomendación de la Junta de Revisión indique que hay razones para sospechar que el acusado ha participado en el abuso sexual de un menor.

Procedimiento

El Ministro de Asistencia también puede recomendar un enfoque pastoral para ayudar a la comunidad (parroquia, escuela, agencia o institución) afectada por la denuncia.

§111. Eliminación del acusado al servicio de la Iglesia tras la determinación de su culpabilidad y la publicación del nombre

§111.1 Todos los delincuentes

111.1.2. Norma Si algún clérigo admite o es declarado culpable a través del proceso público y/o canónico apropiado de abuso sexual de un menor, él/ella será retirado permanentemente del servicio de la Iglesia en esta Diócesis. En todos los casos, el Obispo diocesano tomará las medidas necesarias para la protección de los niños.

111.1.3. Norma Se publicara en el sitio web de la diócesis el nombre de los clérigos y cualquier información pertinente sobre cualquier sacerdote, diácono, seminarista, candidato al diaconado permanente, empleado o voluntario de esta Diócesis o sus parroquias o escuelas condenadas por agresión sexual criminal de un menor o abuso sexual de un menor, o que es retirado del ministerio o empleo debido a cualquier alegación fundamentada de conducta sexual inapropiada con un menor, luego de la promulgación de esta norma³. Esta información permanecerá en una sección designada del sitio web diocesano hasta la muerte del perpetrador.

§112. Clérigo Diocesano Delincuente

Cuando se admite un solo acto de abuso sexual por parte de un clérigo o es establecido después de un proceso apropiado de acuerdo con la ley canónica, el clérigo ofensor será expulsado permanentemente del ministerio eclesiástico, sin excluir el despido del estado clerical, si el caso lo justifica. (Código de Derecho Canónico, c 1395, párr. §2).

En todos los casos relacionados con sanciones canónicas, se deben observar los procesos previstos y tener en cuenta las diversas disposiciones de la ley canónica. A menos que la Congregación para la Doctrina de la Fe, una vez que haya sido notificada, y debido a circunstancias especiales, refiera el caso al Obispo Diocesano para que proceda.

³ Fecha de aprobación inicial de la norma 109.1.2., 12 de diciembre de 2011

112.1. Norma Si el caso queda excluido por prescripción, ya que el abuso sexual de un menor es una ofensa grave, el Obispo diocesano solicitará a la Congregación para la Doctrina de la Fe una excepción de la prescripción, indicando las razones pastorales apropiadas.

112.2. Norma Si no se aplicó la pena de despido del estado clerical (por ejemplo, por razones de edad avanzada o enfermedad), el delincuente llevará una vida de oración y penitencia. No se le permitirá celebrar misa públicamente ni administrar los sacramentos. Se le debe instruir a no usar ropa clerical, o presentarse públicamente como un clérigo.

Procedimiento

El Obispo Diocesano o Vicario General/Vicario para Sacerdotes emitirá normas adicionales según sea necesario.

En todo momento, el Obispo diocesano tiene el poder ejecutivo de gobernar, a través de un acto administrativo, para destituir a un clérigo ofensor, para eliminar o restringir sus facultades, y para limitar su ejercicio del ministerio sacerdotal o diaconal.

112.3. Norma Debido a que el abuso sexual de un menor por parte de un clérigo es un delito en la ley universal de la Iglesia (*Código de Derecho Canónico*, c. 1395, párrafo 2) y es un delito en todas las jurisdicciones de los Estados Unidos, por el bien común y al observar las disposiciones de la ley canónica, el Obispo diocesano ejercerá el poder de gobernación para insistir en que cualquier clérigo que haya cometido incluso un acto de abuso sexual de un menor no continuará en el ministerio activo.

112.4. Norma El clérigo, en cualquier momento, puede solicitar una excusa de las obligaciones del estado clerical. En casos excepcionales, el Obispo diocesano puede solicitar al Pontífice Romano el despido de un clérigo del estado clerical, incluso sin el consentimiento del clérigo.

112.5. Norma En todos los casos, el Obispo diocesano insistirá en que el presunto delincuente se abstenga de ponerse en contacto con la presunta víctima o con cualquier testigo potencial (incluida la familia de la presunta víctima).

§113. Asignación y traslado de clérigos fuera de su jurisdicción

113.1. Norma Un clérigo que tenga una acusación fundamentada de abuso sexual de un menor no será transferido dentro o fuera de la Diócesis para asignación ministerial (Cf. *Carta del USCCB*, Art. 14, y *Normas esenciales* del USCCB, # 12)

113.2. Norma Antes de que un clérigo con una acusación fundamentada de abuso sexual de un menor pueda cambiarse de residencias dentro o fuera de la Diócesis, incluyendo una comunidad local de un instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica, su obispo/Eparch o religioso ordinario

deberá enviar, de manera confidencial, toda la información relativa a cualquier acto de abuso sexual de un menor y cualquier otra información que indique que ha sido o puede ser un peligro para los niños y jóvenes al obispo/Eparch o el religioso ordinario del lugar de residencia propuesto (Cfr. USCCB *Estatuto*, art. 14, y USCCB *Normas esenciales*, # 12).

§114. Residencia conocida de los despedidos del estado clerical

114.1. Norma En el caso de que la Diócesis tome conciencia de un hombre que ha sido expulsado del estado clerical reside en otra diócesis, la Diócesis deberá notificar a la diócesis o arquidiócesis correspondiente.

§115. Contacto con los medios

115.1. Norma Todos los contactos diocesanos con los medios de comunicación y todas las consultas del público sobre el incidente o la acusación serán manejados por la Oficina de Comunicaciones diocesana u otra persona designada